

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 18 de Mayo de 1892: año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3162.—RESOLUCION del C. N. concediendo en absoluta propiedad al General Rafael R. Rodríguez, dos solares que tiene fabricados en la población de Sabaneta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del General Rafael R. Rodríguez, de fecha 2 de Enero del presente año, pidiendo se le concedan en absoluta propiedad dos solares que él tiene fabricados en la población de Sabaneta;

Considerando: que el Ilustre Ayuntamiento de esa Común apoya la petición del mencionado general Rafael R. Rodríguez,

RESUELVE:

1º Conceder en absoluta propiedad al general Rafael R. Rodríguez dos solares que tiene fabricados, en la población de Sabaneta.

2º Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Sabaneta para que ponga al general Rafael R. Rodríguez en posesión de los dos solares que solicita, con expecificación de medidas, límites etc.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 13 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 del mes de Mayo de 1892; año 49. de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3163.—LEY sobre Aduanas y Puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

De las Aduanas.

Art. 1º Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2º *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros;

3º *Tránsito*, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;